



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC

LIMA

SABINO HUGO FIGUEROA ACUACHE
o SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Amparo Yataco Martínez a favor de don Sabino Hugo Figueroa Acuache o Sabino Hugo Figueroa Aquache contra la resolución de fojas 53, de 5 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La demanda cuestiona la resolución de 16 de junio de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la solicitud del demandante para que se adecúe el tipo penal por el que fue condenado, en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 113-2002-0). Específicamente solicita la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 296, agravado por el inciso 6 del artículo 297 por el artículo 296-B del Código Penal, pues en su caso no se configuró la agravante referida a la participación de determinado número de personas.
2. El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que la intención del demandante es que se revise lo resuelto por el juez ordinario, no siendo función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal ni proceder a la calificación específica del tipo penal impugnado.
3. La Sala revisora confirmó la resolución apelada. Refiere que el demandante fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad por sentencia de 26 de abril de 2012, confirmada por ejecutoria suprema de 13 de diciembre del mismo año; que el actor indirectamente cuestiona tales decisiones porque en su caso se absolvió a dos de los cuatro encausados, con lo que el supuesto fáctico de la agravante contenida en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal no le sería aplicable —hecho cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al TI—; que la revisión petitionada no es procedente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC

LIMA

SABINO HUGO FIGUEROA ACUACHE
o SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

porque importa un reexamen de la prueba para modificar el juicio de subsunción realizado en una sentencia que ha devenido en firme; y porque a través del *habeas corpus* se pretende que se deje sin efecto la decisión por la que se denegó la solicitud del demandante, lo que no es de competencia del juez constitucional, pues dicho proceso no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales.

4. El Tribunal Constitucional discrepa de los argumentos y fallo emitidos durante la tramitación del presente proceso. En ese sentido, en el Expediente 07165-2013-PHC, expuso lo siguiente:

4. El principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2º inciso 24 literal "d" de la Constitución Política del Perú establece que "Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

5. Como ya se ha mencionado, este principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Cfr. STC N.º 2758-2004-HC).

5. En ese sentido, advierte que la Sala demandada rechazó la solicitud de adecuación de la pena por considerarla basada en hechos no alegados oportunamente y en la calidad de cosa juzgada que tiene la sentencia condenatoria impuesta, pero no se pronunció sobre las razones por las que el demandante fue condenado por la conducta agravada, que requiere la participación de 3 o más personas, siendo que él es el único condenado, pues sus otros dos coprocesados han sido absueltos y un tercero tiene la condición de reo contumaz.

6. Además, la pretensión no está dirigida a anular la sentencia condenatoria o al reexamen del instrumental probatorio actuado en el proceso, pues ni el demandante alega inocencia —en tanto que acepta tácitamente su responsabilidad del delito base imputado al solicitar la adecuación del tipo penal—, ni pretende un nuevo juicio, sino solo que, al quedar determinados los hechos y su responsabilidad, se determine si la sanción impuesta es la que le corresponde. La falta de respuesta a tal solicitud, puede conllevar la afectación del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC

LIMA

SABINO HUGO FIGUEROA ACUACHE
o SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

motivación de las resoluciones judiciales.

7. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Especializada en los Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 14, debiendo admitirse a trámite la demanda y emplazar a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53 y nulo todo lo actuado desde fojas 14, y dispone que se admita a trámite la demanda de habeas corpus y se emplace a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC
LIMA
SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC

LIMA

SABINO HUGO FIGUEROA ACUACHE o

SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05204-2016-PHC/TC

LIMA

SABINO HUGO FIGUEROA ACUACHE o
SABINO HUGO FIGUEROA AQUACHE

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.